

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2012-190**

Impartese aprobación a la liquidación de costas practicada por la
secretaria.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2012-00190

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *20 de septiembre de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00764-00**.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Cancillería de Colombia –archivo digital 58-.

Acorde con lo referido por la citada Entidad a este despacho judicial le corresponde el cumplimiento de los ordinales 2° y 4°, en esos términos, en documento aparte se emitirá la carta rogatoria *expedida y firmada por la autoridad competente en Colombia –la suscrita-, con firma avalada por el Consejo Superior de la Judicatura*, para que la apoderada de la actora proceda con el cumplimiento de los demás requerimientos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Se requiere al abogado de la parte demandante para que eleve sus peticiones conforme a las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto, pues como da cuenta ésta, a la fecha no existe evidencia de la notificación o intento de ella, amén que el término legal otorgado por el legislador para disponer algo distinto no se encuentra fenecido (Art. 66 C.G.P.)

No obstante, lo anterior y a efectos de proceder de conformidad con la actuación de rigor, se requiere a la abogada LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, para que proceda de conformidad con las cargas de notificación del conductor llamado en garantía (SNEIDER MORENO TARQUINO), quien al parecer se encuentra privado de la libertad, so pena de dar inicio a los requerimientos contenidos en el art. 317 *ejúsdem*, o en su defecto, imponer las sanciones de ineficacia ya advertidas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00141-00

Toda vez que a la fecha no se acredita la presunta calidad en que pretende actuar Hivonne Melissa Rodríguez Bello, pues el referido *“certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, el día 16 de noviembre”* no obra en las piezas procesales, no se hace posible acceder a lo pretendido.

Una vez se allegue el citado documento que dé cuenta de la calidad en que aquella pretende actuar, o en su defecto, copia de la Escritura Pública No. 3921 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 30 de abril de 2014, junto a su certificación de vigencia, se procederá con un nuevo estudio de la viabilidad de reconocer la cesión del crédito allegada.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente 2021-287

No hay lugar a reponer la providencia por medio de la cual se **RECHAZÓ** la demanda de reconvención formulada por el demandado Héctor Javier López Benavides, en tanto, en el presente asunto no se configuran, en estrictez, los requisitos del artículo 371 del CGP, para su procedencia.

En efecto, la norma en cita, señala como uno de los presupuestos de una demanda de esta naturaleza “si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”, figura procesal que a su vez exige: **(i)** que las pretensiones formuladas se hubieren podido acumular en la misma demanda, y **(ii)** que se trate de pretensiones conexas.

Por manera que, como las pretensiones de la demanda de reconvención aquí formulada, tienen como confesado propósito, entre otras:

“PRIMERA: Que se declare civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios que el demandado en reconvención señor JAIRO FRANCISCO RODRÍGUEZ POTES, que ha ocasionado a mi mandante HÉCTOR JAVIER LÓPEZ BENAVIDEZ, al haber iniciado en manifiesto abuso de su derecho de acción y actuando con temeridad y mala fe, sin legitimación alguna, y en abuso del oficio de curador de la interdicta MARÍA NINFA ESCOBAR VIUDA DE IGLESIA, al someterla a las consecuencias de las resultas de unos procesos que sin causa alguna ha iniciado para causar daños y perjuicios a mi mandante, como se demuestra, actuaciones contenidas en los siguientes procesos judiciales:

1.1.- El proceso verbal declarativo que instauré ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, radicado número 11001310302920180042000, en donde pretende se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 5371 del 16 de octubre de 2009 y otorgada ante el Notario 45 de este Circuito Notarial, mediante la cual la señora MARÍA NINFA ESCOBAR VIUDA DE IGLESIA le vende el derecho de cuota del 50%, a su hija señora Nancy Potes de Tarqui, título antecedente del inmueble que compro mi mandante y con lo cual busca afectar el título de propiedad de mi mandante, esto es la Escritura 1004 del 31 de julio de 2018 de la Notaría 45 del Circuito Notarial de Bogotá, D.C. mediante la cual la señora NANCY POTES DE TARQUI, vendió a favor de mi mandante HÉCTOR JAVIER LÓPEZ BENAVIDEZ y del señor MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO, el derecho de propiedad en común y proindiviso equivalentes al 50%.

1.2.- Proceso que instauré ante la justicia penal radicado bajo el número CUI 110016101603201801326 y N.I. 347941, y con el cual obtuve sin causa alguna ante el Francisco J. Arango Hoyos Abogado Carrera 13 N° 75-20 oficina 505 franciscojarango@gmail.com Móvil: 321 491 51 93 Bogotá D.C. Juzgado 10 Penal Con Función de Control de Garantías Municipal, decretaran la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, la cual obtuvo la paralización del proceso Divisorio y sin que haya podido seguir con la diligencia de secuestro del inmueble, ni mucho menos adelantar audiencia de remate para efectos de la división advalorem que se persigue en dicho proceso.

Este proceso cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310300620180054400, y se persigue la venta advalorem del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria. La medida cautelar obtenida afectó el derecho de propiedad y disposición del dominio del derecho de cuota de mi mandante; cautela que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro mediante el Oficio 421 del 30 de mayo de 2019, la cual aparece registrada según la anotación 016 de la Matricula Inmobiliaria 50C-403007 y permanece dicha limitación a la fecha de esta demanda

Esta cautela está causando graves perjuicios a mi poderdante, al no haberse podido rematar el referido inmueble y poder disponer de su legítimo derecho de dominio, que como comunero tiene y ostenta sobre el referido bien y el de no obtener el retorno de la inversión realizada en la compra del mismo.

1.3.- Proceso Declarativo Verbal - Acción de Simulación, que instauro ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., radicado bajo el número 11001310304420210028700, donde pretende sin causa alguna se declare la simulación absoluta de la es Escritura 1004 del 31 de julio de 2018 de la Notaría 45 del Circuito Notarial de Bogotá, D.C., que aparece inscrita en la Matricula Inmobiliaria 50C-403007, mediante la cual la señora NANCY POTES DE TARQUI, vendió en común y proindiviso a favor de mi mandante HÉCTOR JAVIER LÓPEZ BENAVIDEZ y del señor MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO, el derecho de propiedad equivalente al 50% del 100% de que era titular”.

Parece evidente para la judicatura que no se cumple con ninguno de los señalados requisitos, en tanto esa pretensión y las restantes, no serían susceptibles de acumularse en esta demanda, ni es factible decir que sean “conexas”. En el mejor de los casos, tan solo el proceso referido en la suplica 1.3., podría considerarse como viable (conexo), empero, extemporáneo por anticipación, en tanto, estaría sujeta al resultado del proceso que aquí se adelanta, evidencia de lo cual, el rechazo se ajusta a derecho.

Aunque de una jurisdicción distinta, pero muy a propósito del tema, se pronunció el Consejo de Estado, así:

AUTO N° 05001-23-33-000-2017-02173-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA) del 14-05-2020 M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“DEMANDA DE RECONVENCIÓN – Generalidades / DEMANDA DE RECONVENCIÓN – Oportunidad / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones. [...] Ahora bien, el artículo 177 del CPACA -norma que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvención-, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, esta corporación judicial ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvención, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales [...] al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, además de constatarse que se haya presentado dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda inicial o de su reforma -tema que no es objeto de controversia en esta ocasión, dado que la demanda de reconvención fue presentada oportunamente-, también se debe verificar: i) que las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida, y ii) que las súplicas de la reconvención no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso que se ventile con ocasión del libelo demandatario inicial”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado MANTIENE la decisión censurada y concede para que se surta ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Secretaría remita el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal line at the end.

HENY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-315**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal del
D.J. de esta ciudad.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, secretaría expida las
constancias respectivas a la ejecutoria de la sentencia, y la
expedición de copia con mérito para ejecutar.

Proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00353-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

2. A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada (Archivos Digitales No. 50, 51, 68 al 70).

3. La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020 vigente para el momento) no formuló excepciones.

4. Mediante providencia del 6 de julio de 2022, se dispuso continuar la ejecución UNICAMENTE en contra de ANDRÉS MAURICIO AGUDELO BUITRAGO, y se levantaron las medidas cautelares respecto del señor MAURICIO AGUDELO QUIGUA.

5. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones a cargo de ANDRÉS MAURICIO AGUDELO BUITRAGO y determinadas en el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. DECRETAR la venta en pública subasta de los derechos de propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO BUITRAGO respecto de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de la cuota parte de los bienes a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto. Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.00 M/cte.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00393-00**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, ni acreditó trámite alguno a las medidas cautelares, pese a requerírsele en auto del 10 de octubre del año inmediatamente anterior, notificado por estado el día hábil siguiente, y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00433-00

Vistas las misivas que anteceden (Archivos Digital No. 26 y 27), el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción. No se accede al desglose en tanto el presente asunto se presentó de manera virtual.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase, previa verificación de la existencia o no de remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-447**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso que obra en el archivo digital nro. 46, proveniente de las partes y del correo denunciado por la actora, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, en razón al acto protocolario contenido en la E.P. No. 658 de diciembre 19 de 2022.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.
3. Ordenar la entrega del título judicial consignado a órdenes del extremo demandado, conforme se peticionó.
4. Sin costas ante la solicitud conjunta de las partes.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00021-00

Proceda secretaría de conformidad, esto es, impartiendo el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-030

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a disponer sobre el señalamiento de fecha para remate, acredite la memorialista que el inmueble se encuentra debidamente SECUESTRADO.

Se reconoce al abog. JHON EDWIN CASTRO RINCON como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante al archivo 37 digital. Acredítese por el apoderado su inscripción ante el URNA.

Atendiendo la limitación visual que anuncia el apoderado, por secretaria remítase el link de la totalidad del expediente al correo electrónico por él informado.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece leerse "Heney Velasquez Ortiz", escrita con un estilo cursivo y fluido.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00035-00

Por la parte ejecutante deberá intentarse la notificación del ejecutado al dominio electrónico indicado como reportado en sus bases de datos:

Identificación:	0033836735307	Buscar	1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre							
			PERAZA	ROCHA	FABIO	HERNAN							
Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Info. Exter
Sec. Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento								
S FABIO PERAZA@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A									

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a resolver sobre el emplazamiento peticionado y de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), **OFÍCIESE** a E.P.S. SURAMERICANA S.A., a efecto de que se sirva informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de **FABIO HERNÁN PERAZA ROCHA** quien se identifica con la C. C. N° **1.020.775.307**. Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00069-00

Se reconoce al abog. HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada TRANS CITY TOUR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Estese el memorialista a lo aquí resuelto.

Atendiendo al pedimento elevado por la Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos de la Regional Bogotá y Cundinamarca del Banco Davivienda S.A., como parte ejecutante, (Archivos digitales 18 y 22), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que disponga lo necesario para proceder de manera directa con la entrega de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte ejecutada, dejando las constancias de rigor.

Ningún pronunciamiento adicional se efectuará en este caso, toda vez que, la demanda fue presentada y tramitada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad, tómese nota de lo pertinente con fines estadísticos.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-077**

Atendiendo la solicitud elevada por las partes dentro del presente asunto, misma que además proviene del correo informado por la parte actora, se DECRETA la suspensión del proceso por el término solicitado, el que se contabiliza a partir de la notificación de este proveído; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ofíciense como corresponda, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-132

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados
córrase traslado al demandante por el término legal de DIEZ (10)
días (art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-150

Una vez se culmine la notificación en legal forma de la demandada PILAR GUARIN LATORRE y corra el traslado de ley, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-196**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, REQUIERASE al demandante, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que proceda a notificar a la parte demandada y/o acreditar la inscripción del embargo, cargas exclusivas del actor.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00255-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda con sustento en el pagaré base de la ejecución (Archivos Digitales No. 19 a 24).

2. La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 como da cuenta el informe secretarial (Archivo Digital No. 17), quien desplegó silente conducta.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00255-00

Previo a emitir pronunciamiento respecto de lo informado en el archivo digital No. 20, se requiere a la parte ejecutante para que aclare lo pretendido, pues dentro de la actuación no se evidencia documental que dé cuenta de una posible subrogación o cesión.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-349

Se reconoce al abog. Luis Miguel López Ramírez como apoderado del demandado JULIAN ANDRES GUERRA HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido. Se requiere al abogado para que acredite su inscripción en la URNA.

Téngase al mencionado demandado notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, contado a partir de la notificación del presente auto.

Contabilícese el termino de traslado una vez se le remita al apoderado el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-367

Atendiendo el contenido de los archivos digitales 20 y 21 y con fundamento en el artículo 545 del CGP, el Juzgado DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora el contenido de los mismos.
2. Disponer la suspensión del presente proceso por el término que dure el trámite de negociación de deudas. No obstante, el deudor y acreedor deberán estar informando sobre el curso de aquel.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-377**

Atendiendo la solicitud conjunta elevada por las partes, se dispone la SUSPENSION del presente proceso por el término de 90 días contado a partir de la presentación de la solicitud.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping tail.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00415-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en decisión fechada 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte todos los poderes que lo habiliten a iniciar la acción contenida en el tercer grupo de pretensiones subsidiarias (Simulación absoluta del contrato privado de compraventa de acciones), pues los allegados sólo lo facultan para la pretensión principal y las 2 primeras subsidiarias.

Estos nuevos poderes deben dirigirse a este estrado judicial y en caso de ser necesario, acreditar en debida forma el mensaje de datos por el cual se confieren.

3. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer por párete de ANA MARITZA VASRGS ARIZA, ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, BEATRIZ VARGAS ARIZA, ESVEDA VARGAS ARIZA, GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR y LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO; en su defecto, apórtese el aparte contentivo de su presentación personal.

4. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

5. Amplié para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta al 50% restante del inmueble.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Amplié para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la fecha exacta en que afirman haber tenido conocimiento de la existencia de los contratos y actos que acá se pretenden atacar, esto es, el día en que es informada su existencia ante el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.

7. Informe los lugares de notificación electrónica de los demandantes ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ y GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR, y las demandadas CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y MARIA JOSEFA SAAVEDRA PINZÓN, pues el hecho de que sean hermanas entre sí, no llevan a inferir válidamente que deban recibirlas en su mismo dominio electrónico.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónica de las convocadas como personas naturales, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio de la parte demandada, ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues el allegado data del 15 de julio de 2019.

10. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio, **ahora** actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. Aporte la documental relacionada a anexos y pruebas de manera individual y legible, pues alguna de ella se torna ilegible debido a la baja calidad de la imagen, por ejemplo, en lo que respecta a las Escrituras Públicas en apartes se torna ilegible.

12. Aporte la documental que dé cuenta de la nota marginal de interdicción en el certificado de nacimiento de la señora ABA MATILDE VARGAS MUÑOZ.

13. Aporte los registros civiles de nacimiento de los intervinientes de acuerdo con la entrada en vigencia del decreto 1260 de 1970 y la fecha de nacimiento de cada uno de ellos.

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

15. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-425

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado fue NOTIFICADO como da cuenta el informe secretarial y guardó silente conducta.

En conocimiento de la parte actora lo informado en el escrito que obra en el archivo digital 26 para que se pronuncie en un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00437-00

Atendiendo a lo informado en precedente informe secretarial (Archivo Digital No. 23), por ahora, no se hace posible tener por surtida en debida forma la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aporte los documentos que acrediten el envío de la demanda y sus anexos, en su defecto, proceda a surtirla de nuevo, ahora con las constancias que se echan de menos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-507**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-521

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00529-00**

Nada se resuelve sobre el poder (Archivo Digital No. 09) y su revocatoria (Archivo Digital No. 09) al no haber sido reconocido aquél.

Se reconoce al abog. CARLOS HERNÁN GOYENECHE DUARTE en calidad de apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo Digital No. 20). Se requiere al abogado entrante para que en el término de la distancia proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Como quiera que el traslado el que se pretende prescindir no es de los que trata el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no se atiende a lo solicitado (Archivo Digital No. 31). Nótese que a los que se refiere la norma es a los que se surten por Secretaria, y en este caso, la norma ordena que el traslado se disponGA por AUTO.

De las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00529-00

Atendiendo a lo solicitado (Archivo Digital No. 08) se amplían las medidas cautelares, para tal fin se ordena librar los oficios a las entidades bancarias allí referidas, en todo caso y de haberse ya comunicado la medida cautelar, estas órdenes se validan con esta providencia. Recuérdese que el objeto de las medidas cautelares es procurar el recaudo de las sumas de dinero que, en principio, están respaldadas por un título ejecutivo.

Al memorialista (Archivo Digital No. 20) se le informa que por ahora no es posible acceder a su pedimento de levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando, en todo caso, el demandado cuenta con los mecanismos pertinentes dispuestos por el Código General del Proceso para obtener una decisión de esa naturaleza.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2022-534

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que obra en el archivo digital No. 4, se advierte que en efecto fueron pedidas y no advertidas por el Juzgado, por lo que previo a su decreto se ordena prestar caución en la suma de \$60'000.000,00 M/cte., conforme al art. 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-585**

No se considera necesario ACLARAR el proveído que admite la prueba extraprocesal en tanto no se reúnen los requisitos de los artículos 285 y ss del Código General del Proceso.

Con todo, se le indica al apoderado que tal como lo refiere el auto proferido, la notificación TAMBIEN podrá hacerse por las vías previstas en la ley 2213 de 2013, lo que significa, para el caso, que, si no se cuenta con dirección electrónica se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, que no han sido derogadas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ